

CAMARA DE DIPUTADOS DE LA NACION MESA DE ENTRADAS	
13 MAY 2004	
SEC: D	2655 18e



Proyecto de ley

El Senador y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 1º: Modifíquense los artículos 2, 3, 7, 23, 25, 27, 28, 34, 37, 57, 65, 67, 72, 74 y 75 de la Ley 23.298, los que quedaran redactados de la siguiente manera:

Art. 2º - Los partidos son instrumentos necesarios para la formulación y realización de la política nacional. Les incumbe, en forma exclusiva la nominación de candidatos para cargos públicos electivos. Los Partidos Políticos deberán admitir la posibilidad de presentar candidaturas de ciudadanos no afiliados.

Art. 3º - La existencia de los partidos requiere las siguientes condiciones sustanciales:

- a) Grupo de ciudadanos, unidos por un vínculo político permanente;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido;
- b) Organización estable y funcionamiento reglados por la carta orgánica de conformidad con el método democrático interno, mediante elecciones periódicas de autoridades, organismos partidarios y candidatos, en la forma que establezca cada partido con arreglo a la presente ley;
- c) Reconocimiento judicial de su personería jurídico-política como partido, la que comporta su inscripción en el registro público correspondiente.

Art. 7º - Para que a una agrupación política se le pueda reconocer su personalidad jurídico-política como partido de distrito deberá solicitarlo ante el juez competente, cumpliendo con los siguientes requisitos:

- a) Acta de fundación y constitución, que acredite la adhesión de un número de electores no inferior al uno por mil (1º/00) del total de los inscriptos en el registro electoral del distrito correspondiente, hasta el máximo de un millón (1.000.000); este acuerdo de voluntades se complementará con un documento en el que conste nombre, domicilio y matrícula de los firmantes;
- b) Nombre adoptado por la asamblea de fundación y constitución;
- c) Declaración de principios y programa o bases de acción política, sancionados por la asamblea de fundación y constitución;
- d) Carta orgánica sancionada por la asamblea de fundación y constitución;
- e) Acta de designación de las autoridades promotoras las que convocarán a elecciones para constituir las autoridades definitivas del partido, conforme con la carta orgánica y dentro de los seis (6) meses de la fecha del reconocimiento definitivo. El acta de la elección de las autoridades definitivas deberá remitirse al juez federal con competencia electoral;
- f) Domicilio partidario y acta de designación de los apoderados;
- g) Libros a que se refiere el artículo 37, dentro de los dos (2) meses de obtenido el reconocimiento a los fines de su rubricación;
- h) Todos los trámites ante la justicia federal con competencia electoral hasta la constitución definitiva de las autoridades partidarias serán efectuados por las autoridades



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

promotoras, o los apoderados, quienes serán solidariamente responsables de la veracidad de lo expuesto en las respectivas documentaciones y presentaciones.

Art. 23º - Para afiliarse a un partido se requiere:

- a) Estar domiciliado en el distrito en que se solicite la afiliación;
- b) Comprobar la identidad con la libreta de enrolamiento, libreta cívica o documento nacional de identidad;
- c) Presentar por cuadruplicado una ficha solicitud que contenga: nombre y domicilio, matrícula, clase, sexo, estado civil, profesión u oficio, fotografía de frente en color de cuatro centímetros de alto por cuatro centímetros de ancho y la firma o impresión digital, cuya autenticidad deberá ser certificada por la oficina enroladora de la jurisdicción, previa verificación del domicilio y demás datos del solicitante.

Los partidos políticos deberán proceder a abrir la afiliación al menos en forma bianual por un término no menor a sesenta días.

El Ministerio del Interior definirá el modelo de fichas solicitud para su confección por los partidos políticos, respetando medida, calidad del material y demás características.

Art. 25º - La calidad de afiliado se adquirirá a partir de la resolución de los organismos partidarios competentes que aprobaran la solicitud respectiva. Dos fichas de afiliación serán conservadas por el partido, una en el órgano partidario de distrito y otro en el órgano partidario correspondiente a la circunscripción del domicilio; las dos restantes se remitirán a la justicia federal con competencia electoral, salvo lo dispuesto en el artículo 28º.

No podrá haber doble afiliación.

La afiliación a un partido implicará la renuncia automática a toda afiliación anterior y su extinción. También se extinguirá por renuncia, expulsión o violación de lo dispuesto en los artículos 21º y 24º, debiendo cursarse la comunicación correspondiente al juez federal con competencia electoral.

Art. 27º - El padrón partidario será público. Deberá ser confeccionado al menos en forma bianual por los partidos políticos, en soporte magnético e impreso sobre papel. Asimismo deberá ser publicado en Internet con sus correspondientes actualizaciones. Actualizado y autenticado, se remitirá al juez federal con competencia electoral antes de cada elección



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

sancionada con la pena prevista en el art. 293 del Código Penal.

Art. 34º - La residencia exigida por la Constitución Nacional o la ley como requisito para el desempeño de los cargos para los que se postulan los candidatos, podrá ser acreditada por cualquier medio de prueba, excepto la testimonial, siempre que figuren inscriptos en el registro de electores del distrito que corresponda. Cuando un ciudadano residiere en un distrito en cumplimiento de un mandato legislativo se tomará como lugar de residencia el domicilio del distrito al que representa.

Art. 37º - Sin perjuicio de los libros y documentos que prescriba la carta orgánica, los partidos, por intermedio de cada comité nacional y comité central de distrito, deberán llevar en forma regular los siguientes libros rubricados y sellados por el juez federal con competencia electoral correspondiente:

- a) Libro de inventario;
- b) Libro de caja, debiendo conservarse la documentación respaldatoria correspondiente por el término de tres (3) años;
- c) Registro de Aportes Privados e ingresos extraordinarios
- d) Libro de actas y resoluciones en hojas fijas .

Además, los comités centrales de distrito y los de las circunscripciones llevarán un registro y fichero de afiliados.

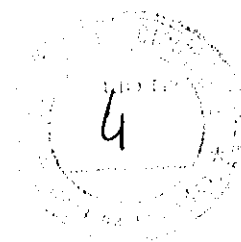
Art. 57º - Tendrán legitimación para actuar ante la Justicia Federal electoral:

- a) Los partidos, confederaciones o alianzas reconocidas o en formación.
- b) Los afiliados, cuando les hayan sido desconocidos los derechos subjetivos que les reconoce la carta orgánica, y siempre que se encuentre agotada la instancia partidaria;
- c) Los procuradores fiscales electorales en representación del interés y orden públicos.

La ausencia de alguno de los requisitos exigidos al afiliado en el inciso b) podrá ser objeto de excepciones de previo y especial pronunciamiento cuando fuere manifiesta, sin perjuicio, en el caso de no concurrir esta última instancia, de que el juez la considere en la sentencia definitiva.

Art. 65º - Iniciada la causa se correrá traslado a los interesados por cinco (5) días. Contestada la demanda o vencido el término para hacerlo, el juez federal electoral ordenará la prueba que se hubiese ofrecido, la que deberá producirse en el término diez (10) días. Vencido el plazo de prueba o el de la contestación de la demanda, si aquella no se hubiere ofrecido, se dará vista al Ministerio Público Fiscal por el término de tres (3) días. El Juez deberá expedirse dentro de los diez (10) días de emitido el dictamen fiscal.

En cualquier estado de la causa el juez podrá convocar a las partes con fines conciliatorios



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

o para requerir las explicaciones que estime necesarias.

La incompetencia o la falta de personería del representante deberá resolverse previamente.

Art. 67º: El recurso de apelación será fundado al momento de interponerlo y sustanciado ante el juez federal electoral. Del memorial de agravios se dará traslado a la apelada por cinco (5) días.

Al interponerse el recurso ante el juez federal electoral, las partes interesadas constituirán domicilio en jurisdicción de la Capital Federal bajo apercibimiento de tener por notificada toda resolución de la Cámara Nacional Electoral ante sus estrados, incluso la sentencia definitiva.

Art. 72º - Quedan derogadas las leyes que se opongan a la presente.

Art. 74: A los fines de adecuarse a lo establecido en el artículo 23º inc. c) y 25 de esta ley, caducarán todas las afiliaciones partidarias. En el caso de ciudadanos que decidan volver a afiliarse al mismo partido político en que lo estuvieran hasta el presente, se computará la afiliación anterior a los efectos de determinar su antigüedad. Quedan suspendidos por el término de dos (2) años los requisitos de antigüedad que establezcan las cartas orgánicas a los fines de ocupar cargos partidarios o ser candidatos a cargos electivos.

Art. 75º: Los partidos políticos de distrito o nacionales y las confederaciones definitivamente reconocidos en virtud de las normas aplicables hasta la entrada en vigencia de la presente ley, mantendrán su personería jurídico-apolítica bajo condición de adecuarse a los requisitos exigidos por esta ley en el plazo de dos (2) años a partir de su vigencia, con excepción de lo normado en los art. 25 y 27 de la presente ley que será de aplicación inmediata.

ARTICULO 2º: Incorpórense como artículos 60 bis y 60 ter de la Ley 23.298 los siguientes textos:

Art. 60 bis: Los integrantes de los organismos colegiados partidarios no podrán impugnar las resoluciones adoptadas en su ausencia cuando voluntariamente no hubieran concurrido o se hubieran retirado, o cuando habiendo asistido no hubieran cuestionado su validez.

Art. 60 ter: La acción de nulidad contra los actos jurídico políticos de los organismos partidarios caduca transcurrido un (1) MES DESDE QUE EL ACTO TUVO LUGAR. El curso de la caducidad se suspende, en su caso, mientras se sustancia el trámite en la instancia partidaria.




Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

ARTICULO 3º: Derogase los artículos 76 y 77 de la Ley 23.298.

ARTICULO 4º: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.



CRISTIAN ADRIAN RITONDO
DIPUTADO DE LA NACION